RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 008- 2021-GM/MDCH

Chorrillos, 14 de Enero del 2021

VISTO:

Con, Oficio N° 084-2019-MDCH-OCI, de fecha 12 de agosto del 2019; Informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154-OCI-AC; "Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, Gastos por publicidad efectuada el 04 de noviembre de 2018; Informe N° 664-2020-SRH/MDCH, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe de Precalificación Nº 16-2020-STPAD-MDCH de la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades..." en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728,1057 y Ley 30057;

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS V°B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS V°B° SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores** (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 06 de enero de 2021, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad, eleva el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 016-2021-STPAD/MSCH, respecto a los hechos que fueron materia de investigación en relación al **Informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154-OCI-AC,** de cuya evaluación y precalificación recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Sr. **MIGUEL CHUQUI SOLSOL,** conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

De acuerdo a los hechos expuestos en el informe de auditoría[1], se ha logrado determinar al servidor involucrado en la presunta falta administrativa imputada, así como el puesto que desempeñó al momento de la comisión:

INVESTIGADA	REGIMEN LABORAL	CARGO DESEMPEÑADOS	PERIODO DE GESTION[2]	SUPERIOR JERARQUICO
MIGUEL CHUQUI SOLSOL	Decreto Legislativo N° 276	Jefe de la Unidad de Imagen Institucional	Se advierte 06 periodos: 1° Periodo 23/06/2010 al 01/12/2010 2° periodo 08/06/2017 al 03/01/2018 3° periodo 03/01/2018 al 31/05/2018 4° periodo 31/05/2018 al 02/01/2019 5° periodo 02/01/2019 al 05/01/2019 6° periodo 24/06/2019 al 05/07/2019	Gerencia Municipal

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

Mediante Memorándum N° 079/2018-UIIMCH de 23 de octubre de 2018 el Jefe de la Unidad de imagen institucional, Miguel Chuqui Solsol, con la finalidad de "dar a conocer las obras realizadas durante la gestión municipal desde el año 1999 al 2016", solicitó a la subgerente de logística, Emma Patricia Grimaldo Muchotrigo, el servicio de diseño, el requerimiento no contaba con los términos de referencia correspondiente.

Asimismo, con memorándums n° 084; n° 086, n° 087-2018-UII-MDCH, de 31 de octubre de 2018, el Jefe de la Unidad de Imagen institucional, Miguel Chuqui Solsol, solicitó a la subgerente de logística Emma Patricia Grimaldo Muchotrigo, los servicios de publicación en los diarios El Comercio, El Trome y la Republica para el día 04 de noviembre del 2018; dichos requerimientos no contaron con los términos de referencia correspondientes.

III. ANTECEDENTES:

- Mediante Oficio Nº 084-2019-MDCH-OCI, recepcionado con fecha 14 de octubre del 2019, el Órgano de Control Institucional - OCI, remitió al Despacho de Alcaldía - de esta corporación edil - el informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154-OCI-AC Auditoria de Cumplimiento "Gastos por publicidad el 04 de noviembre de 2018".
- Con Memorándum Nº 515-2019-MDCH-GM, la Gerencia Municipal comunica a la Secretaria Técnica que se disponga el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de sus competencias, para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y

[1] informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154 – Auditoria de Cumplimiento Municipalidad de Chorrillos – "Gastos por Publicidad Efectuada el 04 de noviembre de 2018"
[2] Informe N° 654-2020-SRH/MDCH, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos

servidores detallados en el Apéndice 01 del Informe N° 002-2019-2-2154-OCI-AC Auditoria de Cumplimiento "Gastos por publicidad el 04 de noviembre de 2018".

IV. ANALISIS DE LA DOCUMENTACION QUE SUSTENTA LA DECISION.-

De otro lado, mediante Informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154-OCI-AC, denominado "Gastos por publicidad efectuada el día 04 de noviembre de 2018 en el periodo: 31 de octubre del 2018 al 15 de noviembre del 2018", el Órgano de Control Institucional, estableció como objetivo general Determinar si los recursos utilizados para la contratación de servicios de publicidad del día 04 de noviembre del 2018, se han ejecutado de acuerdo a las estipulaciones contractuales y disposiciones aplicables.

Del precitado Informe, se señala como única observación las Contrataciones de servicios de diseño y publicidad, contraviniendo la normativa sobre publicidad estatal así como la normativa de contrataciones, ocasionando perjuicio económico por un monto ascendente a S/. 100 430,00.

El precipitado informe menciona lo siguiente: *"De la revisión se advierte que de la revisión a los documentos sustentarios de los gastos por publicidad efectuado el 04 de noviembre de 2018 se ha determinado que los requerimientos para las contrataciones de servicios de diseño y publicidad no contaron con los términos de referencia correspondientes, no obstantes se prosiguió con los trámites para su atención, se obvio el procedimiento de selección respectivo en la contratación de los servicios de publicidad, incurriendo en fraccionamiento, asimismo, se pagó por publicidad sin haberse efectuado el servicio y sin contar con la conformidad del mismo y además publicidad contratada ha contravenido la Ley n° 28874, Ley que regula la publicidad estatal, lo cual ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por un monto ascendente a s/. 100 430,00".*

Asimismo, el informe de Auditoria Nº 002-2019-2-2154[3], se hace referencia sobre la participación del servidor Miguel Chuqui Solsol, en calidad de Jefe de la Unidad de Imagen Institucional, atribuyendo el siguiente cargo:

> *"Mediante Memorándum n° 079/2018-UIIMCH de 23 de octubre de 2018 el Jefe de la Unidad de imagen institucional, Miguel Chuqui Solsol, con la finalidad de "dar a conocer las obras realizadas durante la gestión municipal desde el año 1999 al 2016", solicitó a la subgerente de logística, Emma Patricia Grimaldo Muchotrigo, el servicio de diseño*
>
> *Asimismo, con memorándums n° 084; n° 086, n° 087-2018-UII-MDCH, de 31 de octubre de 2018, el Jefe de la Unidad de Imagen institucional, Miguel Chuqui Solsol, solicitó a la subgerente de logística Emma Patricia Grimaldo Muchotrigo, los servicios de publicación en los diarios El Comercio, El Trome y la Republica para el día 04 de noviembre del 2018; dichos requerimientos no contaron con los términos de referencia correspondientes. Al respecto, es de precisar que los términos de referencia son parte del requerimiento y deben indicar la descripción objetiva y precisa de las características o requisitos relevantes para que se dé cumplimiento a la finalidad publica, así como las condiciones en las que se debe ejecutarse el servicio".*

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

En primer lugar, debemos señalar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que:

a) Mediante Memorándum N° 079/2018-UIIMDCH, de fecha 23 de octubre del 2018, el servidor Miguel Chuqui Solsol, en calidad de jefe de la unidad de imagen institucional solicito a la subgerencia de logística lo siguiente *"la unidad de imagen institucional con el fin de dar a conocer las obras realizadas durante la gestión municipal desde el año 1999 hasta el año 2016, ha elaborado un resumen de las obras realizadas por la gestión municipal se requiere los servicios de diseño"*

[3] Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad de Chorrillos, Provincia y Región Lima, periodo del 04 de enero de 2016 al 30 de marzo de 2018.

b) Mediante Memorándum N° 084/2018-UIIMDCH, de fecha 31 de octubre del 2018, el servidor Miguel Chuqui Solsol, en calidad de jefe de la unidad de imagen institucional solicito a la subgerencia de logística lo siguiente *"la unidad de imagen institucional con el fin de dar a conocer las obras realizadas durante la gestión municipal desde el año 1999 hasta el año 2016, ha elaborado un resumen de las obras realizadas por la gestión municipal se requiere la publicación en los diarios: El comercio, El Trome, La republica el día domingo 04 de noviembre del 2018"*

c) Mediante Memorándum N° 086/2018-UIIMDCH, de fecha 31 de octubre del 2018, el servidor Miguel Chuqui Solsol, en calidad de jefe de la unidad de imagen institucional solicito a la subgerencia de logística lo siguiente *"la unidad de imagen institucional con el fin de dar a conocer las obras realizadas durante la gestión municipal desde el año 1999 hasta el año 2016, ha elaborado un rezumen de las obras realizadas por la gestión municipal se requiere la publicación en los diarios: El comercio, El Trome, La republica el día domingo 04 de noviembre del 2018"*

d) Mediante Memorándum N° 087/2018-UIIMDCH, de fecha 31 de octubre del 2018, el servidor Miguel Chuqui Solsol, en calidad de jefe de la unidad de imagen institucional solicito a la subgerencia de logística lo siguiente *"la unidad de imagen institucional con el fin de dar a conocer las obras realizadas durante la gestión municipal desde el año 1999 hasta el año 2016, ha elaborado un resumen de las obras realizadas por la gestión municipal se requiere la publicación en los diarios: El comercio, El Trome, La republica el día domingo 04 de noviembre del 2018"*

Sobre la documentación obrante, este órgano de apoyo advierte que el servidor Miguel Chuqui Solsol, en calidad de Jefe de la Unidad de Imagen institucional, seria presuntamente responsable de solicitar a la subgerencia de logística el servicio de diseño, y el servicio de publicación en los diarios El Comercio, El Trome y la Republica.

En base a lo expuesto, se determinaría lo siguiente:

a) El servidor en calidad de jefe de imagen institucional, solicitó en la misma fecha 03 requerimientos de manera individual, cuando debió haberlos consolidarlo en uno solo, al tener la misma finalidad, asimismo, el servidor no cumplió con adjuntar los términos de referencia por cada requerimiento solicitado.
b) El servidor contaba entre todos sus reingresos como jefe de la unidad de imagen institucional más de 02 años de experiencia en el sector público[4], motivo por el cual tenía pleno conocimiento de las disposiciones y procedimientos generales relacionados a su jefatura.
c) Se generó perjuicio a la entidad por su actuar negligente por más de S/. 100 430.00, al requerir servicio de diseño y solicitar servicios de publicación en los diarios El Comercio, El Trome y la Republica, sobre imágenes que no cumplían ningún fin de índole social.

VI. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, este órgano de apoyo advierte que se habrían transgredido el principio del respeto, dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

> *"**Artículo 6.- Principios de la Función Pública***
> *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*
> *(...)*

[4] Según informe n° 514-2020-SRH/MDCH, emitido por la subgerencia de Recursos Humanos.

1. *Respeto*[5].- *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".*

Con respecto de la tipificación de la presunta falta cometida, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, resolvió:

> *"**Artículo 1.-** Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, conforme se detalla a continuación:*
> *(...)*
> *2. **A partir de la entrada en vigencia de régimen administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones** contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM".* (El énfasis es agregado nuestro)

En ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil emitió opinión vinculante al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020: "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", estableciendo que:

> *"49. (...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, **corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil**, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.*
> *(...)*
> ***III ACORDÓ***
> *2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, **49** y 53 de la presente resolución". (Énfasis y subrayado agregado es nuestro)*

En ese sentido, dado que el presente caso versa sobre una transgresión a principios de la Ley del Código de Ética, y acorde con el precedente citado, podemos afirmar que la conducta investigada habría constituido la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:

> *"**Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario***
> *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
> *(...)*
> ***q) Las demás que la Ley señale".***

Asimismo, cabe precisar que dicha imputación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:

*"**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815***
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

VII POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de la sanción proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

CONDICIONES	PRESUNTO INFRACTOR: MIGUEL CHUQUI SOLSOL
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Generó un perjuicio económico a la Entidad al solicitar servicios de diseño y publicación en 03 diarios sobre imágenes que no tenían ninguna finalidad de índole social
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Como jefe de la unidad institucional, tiene conocimiento de la normativa, así como de conocer los trámites correspondientes sobre las mismas.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se evidencia
La concurrencia de varias faltas	No se evidencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia.
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia

Ahora bien, con relación a los supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria desarrollado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, debemos señalar lo siguiente:

SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	PRESUNTO INFRACTOR: MIGUEL CHUQUI SOLSOL
Incapacidad mental	No se evidencia
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se evidencia

La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	No se evidencia
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Consecuentemente, la presunta conducta incurrida al investigado Miguel Chuqui Solsol, de conformidad al literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, previo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser materia de una sanción disciplinaria, la misma que deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinara evaluando la existencia, entre otros, de las circunstancias en que se comete la infracción; por tanto, podría ser pasible de la imposición de la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE RENUMERACIONES la cual se encuentra prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley de Servicio Civil, siendo el Órgano Instructor el encargado de recomendar el número de días de suspensión, tal como lo establece el texto legal citado, en este sentido, **ESTE DESPACHO DETERMINA QUE SE LE DEBERA IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE RENUMERACION POR DIEZ DIAS.**

Asimismo, el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil señala que *"la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos setenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".*

VIII SOBRE LA PRESCRIPCION:

El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

sin contar con dicho informe.

96.4) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Conforme a los hechos expuestos, y en concordancia con lo señalado con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra **Sr. MIGUEL CHUQUI SOLSOL**, quien ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Imagen Institucional, por las presuntas infracciones y falta administrativa antes señaladas, por lo que, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 10 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS V°B° SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución conforme a ley, a la servidor **Sr. MIGUEL CHUQUI SOLSOL**.

ARTÍCULO TERCERO.- OTÓRGUESE, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente descargos correspondientes ante el Órgano Instructor que está constituido por la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Econ. JHONNY FERNANDO CRUZ SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL